

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

# LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

## Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00918

Director: Bachiller MARCO ANTONIO FERRARY FERRARY



AÑO CIX    TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS,    MARTES 22 DE ENERO DE 1985    NUM. 24.525

### PODER EJECUTIVO

### CONTENIDO

#### DECRETO NUMERO 196-84

#### DECRETO NUMERO 196-84

Octubre de 1984

EL CONGRESO NACIONAL,

#### AVISOS

DECRETA :

LA SIGUIENTE,

#### LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL DE HONDURAS

#### CAPITULO I

#### CONSTITUCION Y DOMICILIO

Artículo 1.—Se constituye el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Honduras, con personalidad jurídica y patrimonio propio; se regirá por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley Orgánica y sus reglamentos, y en lo no previsto por las demás leyes que le fueren aplicables. El domicilio del Colegio será la capital de la República.

#### CAPITULO II

#### FINES U OBJETIVOS

Artículo 2.—El Colegio tendrá las siguientes finalidades:

- a) Regular el ejercicio profesional de los profesionales de Trabajo Social en todo el país;
- b) Fomentar la creación y desarrollo de oportunidades tendientes a la superación profesional, contribuyendo al progreso material, científico y social de los colegiados;
- c) Colaborar con el Estado en la investigación, elaboración, promoción, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo local y nacional;
- ch) Establecer y mantener relaciones con las organizaciones profesionales a nivel nacional y de otros países, especialmente con las centroamericanas;
- d) Fomentar y estimular la solidaridad y la ayuda mutua entre los colegiados;
- e) Cooperar con los centros de enseñanza superior en los aspectos administrativos, técnico, docente, de investigación y extensión; con relación al campo de trabajo social;

f) Prestar servicios profesionales gratuitos a organizaciones sociales que lo soliciten, siempre que la situación económica de éstas lo justifique y se trate de programas de bienestar social o colectivo;

g) El Colegio de Profesionales de Trabajo Social, coordinará esfuerzos con la Carrera de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y de las Universidades particulares a fin de que la formación profesional responda a los requerimientos institucionales y a la realidad socio-económico del país en general;

h) Velar por la defensa de los derechos humanos, la paz y la protección del patrimonio cultural del pueblo hondureño; e,

i) Cualquier otra actividad en beneficio de la profesión o de los intereses generales del pueblo hondureño.

#### CAPITULO III

#### MIEMBROS DEL COLEGIO

Artículo 3.—Son miembros del Colegio; previa afiliación al mismo:

- a) Los profesionales universitarios y Licenciados en Trabajo Social con título otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras o por otras Universidades, previo reconocimiento e incorporación del grado y título en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; y,
- b) Los profesionales de Trabajo Social hondureños, que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley ostenten títulos otorgados por la Escuela de Servicio Social de Honduras o por otras Escuelas de Servicio Social extranjeras a nivel superior; cuyos títulos hubieren sido reconocidos legalmente.

**CAPITULO IV****OBLIGACIONES Y DERECHOS**

Artículo 4.—Son obligaciones de los colegiados:

- a) Cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones de esta Ley; de sus reglamentos y los acuerdos y resoluciones de los órganos del Colegio;
- b) Contribuir con sus esfuerzos y constante superación al engrandecimiento y prestigio del Colegio;
- c) Concurrir por sí o por medio de representante a las asambleas ordinarias y extraordinarias;
- ch) Desempeñar los cargos y comisiones que la Junta Directiva y la Asamblea General les encomiende;
- d) Pagar con puntualidad las cuotas y contribuciones ordinarias y extraordinarias acordadas por la Asamblea General;
- e) Participar activamente en los eventos socio-culturales y otros que organice y patrocine el Colegio de acuerdo con sus finalidades;
- f) Comunicar a la Junta Directiva los casos de ejercicio ilícito de la profesión;
- g) Prestar la colaboración debida a los miembros que desempeñen puestos de dirección; y,
- h) Las demás que determinen los reglamentos de la Ley.

Artículo 5.—Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión de acuerdo con la presente Ley y sus Reglamentos;
- b) Gozar de la protección y de los beneficios que les otorga esta Ley y sus Reglamentos;
- c) Tener voz y voto en las asambleas del Colegio;
- ch) Elegir y ser electo para los cargos en los diferentes órganos del Colegio, de conformidad con esta Ley; y,
- d) Representar al Colegio ante organismos nacionales e internacionales, con la autorización de la Junta Directiva.

**CAPITULO V****ORGANIZACION**

Artículo 6.—Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva;
- c) El Tribunal de Honor;
- ch) Las filiales del Colegio; y,
- d) Los Organos especializados que la Asamblea acuerde.

**SECCION PRIMERA**

Artículo 7.—La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio. Estará constituida por los colegiados debidamente convocados y solventes con sus obligaciones y podrá ser ordinaria o extraordinaria. La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse en la segunda quincena de marzo y de octubre de cada año, previa convocatoria hecha por la Junta Directiva con quince días de anticipación por lo menos. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Junta Directiva o a solicitud suscrita por un número no menor de veinte colegiados que estén al día en sus obligaciones con el Colegio.

Artículo 8.—En las convocatorias para Asambleas Generales se deberá incluir la Agenda, lugar, fecha y hora de la sesión y se harán saber mediante nota dirigida a cada uno de los miembros del Colegio mediante avisos en los

medios de comunicación de mayor difusión en el país. La convocatoria para primera y segunda reunión se hará en un solo aviso, debiendo celebrarse la segunda reunión, veinticuatro horas después de la hora señalada para la primera.

Artículo 9.—Para que una Asamblea General se considere legalmente reunida en primera convocatoria se requiere la presencia de más de la mitad de los colegiados.

Si la Asamblea se reuniere por segunda convocatoria, se considerará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de los miembros que asista.

Artículo 10.—La comparecencia a la Asamblea podrá hacerse personalmente o por representación acreditada por simple credencial, especificando el número de carnet de colegiación del representado y del representante. Ningún colegiado podrá tener más de una representación.

Artículo 11.—Las sesiones de la Asamblea General durarán el tiempo necesario para la resolución de los asuntos señalados en la respectiva agenda. Cuando por alguna causa no pudiere terminarse la discusión y resolución de los asuntos, podrá continuarse su conocimiento en el día y hora que acuerde la misma Asamblea General.

Artículo 12.—Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General se resolverán por simple mayoría de votos. El voto será directo y secreto en los casos que determine esta Ley o sus reglamentos; y los colegiados sólo tendrán derecho a su voto personal y al de su representado.

Artículo 13.—Las resoluciones de la Asamblea General en materias de su competencia son definitivas y no cabrá recurso alguno contra ellas, salvo lo prescrito por la Constitución de la República y demás leyes.

Artículo 14.—La Asamblea General en la sesión ordinaria de marzo elegirá a los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor, quienes tomarán posesión de sus cargos en la misma fecha de su elección.

Artículo 15.—Las sesiones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva, en su ausencia por el Vice-Presidente y en defecto de ambos, por el Vocal.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Aprobar los anteproyectos;
- b) Elegir por simple mayoría los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor;
- c) Aprobar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla con sus fines;
- ch) Aprobar o improbar los informes de la Junta Directiva y conocer de las quejas y apelaciones de las resoluciones tomadas por la misma y de las infracciones a la Ley Orgánica o sus reglamentos;
- d) Aprobar, modificar o improbar el Plan de Trabajo que proponga la Junta Directiva;
- e) Aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos basándose en el anteproyecto que someta a su consideración la Junta Directiva;
- f) Aprobar el Arancel de honorarios por los servicios profesionales y especializados de los profesionales del Trabajo Social y someterlo a la consideración del Congreso Nacional;
- g) Fijar mediante reglamento las cuotas y contribuciones ordinarias y extraordinarias que deben pagar los colegiados;
- h) Acordar la suspensión en el ejercicio profesional de los colegiados, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;
- i) Elegir los representantes del Colegio ante los organismos del Estado, conforme a sus respectivas leyes constitutivas, así como ante cualquier institución u organización nacional o internacional que lo requiera;

- j) Solicitar a los demás órganos del Colegio los informes que estime pertinentes y ordenar las auditorias que considere convenientes; y,
- k) Todas las demás atribuciones que determine la Ley o sus reglamentos.

## SECCION SEGUNDA DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 17.—La Junta Directiva es el órgano de administración encargado de la dirección y gobierno del Colegio, estará integrado por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario de Actas, un Secretario de Información y Colegiación, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Educación, un Secretario de Relaciones, un Fiscal y un Vocal, todos con sus respectivos suplentes, electos por simple mayoría, mediante voto directo y secreto.

Artículo 18.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser colegiado solvente con sus obligaciones y en pleno ejercicio de los derechos que le confiere la Ley y sus reglamentos;
- b) Haber demostrado interés y responsabilidad en las actividades gremiales; y,
- c) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con cualquiera de los demás miembros de la Junta Directiva.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta Directiva serán electos en la Asamblea General del mes de marzo. Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos por un período más.

Artículo 20.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias semanalmente y extraordinarias cuando el Presidente o cinco de los miembros propietarios lo estimen conveniente.

Artículo 21.—La Junta Directiva sólo podrá celebrar sesiones cuando concurren por lo menos cinco de sus miembros propietarios y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- b) Preparar la agenda y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General en la forma que señala esta Ley;
- c) Presentar a la Asamblea un Plan de Trabajo Anual para su discusión y aprobación;
- ch) Nombrar comités, sub-comités y comisiones de carácter permanente o temporal que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio;
- d) Cumplir y hacer cumplir la Ley y sus reglamentos así como las resoluciones acordadas por la Asamblea del Colegio;
- e) Presentar anualmente a la Asamblea General el presupuesto de ingresos y egresos y un informe detallado de labores y cuentas circunstanciadas de la administración de los fondos del Colegio;
- f) Velar porque los colegiados cumplan las normas de ética profesional;
- g) Organizar actividades que tiendan al logro de los fines del Colegio, tales como publicaciones, congresos, convenciones, seminarios y demás que se estimen convenientes;
- h) Promover la ampliación del campo profesional del trabajo social;
- i) Admitir y trasladar al Tribunal de Honor las quejas y expedientes sobre las faltas cometidas por los miembros colegiados;

- j) Conocer y resolver sobre las solicitudes individuales de inscripción y registro en el Colegio;
- k) Administrar el patrimonio del Colegio, conocer los estados financieros presentados por el Contador y ordenar las auditorias que estime convenientes;
- l) Nombrar y remover a los empleados del Colegio;
- ll) Controlar la asistencia de sus miembros, en los casos de ausencia permanente reemplazarlos por los respectivos suplentes de conformidad con el reglamento interno;
- m) Procurar la mayor participación de los colegiados en los proyectos de desarrollo nacional que se realicen en el país;
- n) Acordar la suspensión temporal de los miembros del Colegio que se encuentren morosos con el mismo, de conformidad con el Artículo 41 de la presente Ley;
- ñ) Intervenir en cualquier situación conflictiva que afecte a los miembros en el ejercicio profesional, tanto en instituciones gubernamentales, autónomas, semi-autónomas y privadas;
- o) Resolver otros asuntos de orden interno que no estén contemplados implícitamente en las atribuciones de esta Junta Directiva;
- p) Presentar la memoria anual de la Asamblea General; y,
- q) Conocer de los casos de ejercicio ilegal de la profesión que se presenten y adoptar las medidas pertinentes.

## SECCION TERCERA

### EL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 23.—El Tribunal de Honor estará integrado por siete miembros, con sus respectivos suplentes, electos en la sesión de Asamblea General ordinaria, que se celebra en la segunda quincena del mes de marzo. En su primera sesión elegirán entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

Artículo 24.—Los miembros del Tribunal de Honor deberán contar por lo menos con cinco años de experiencia, estar solventes en sus obligaciones como colegiados y ser de reconocida honorabilidad. Durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos hasta por un período más.

Artículo 25.—Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a) Conocer las quejas y denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio por incumplimiento de sus deberes, faltas o irresponsabilidades en su conducta profesional;
- b) Realizar las investigaciones correspondientes sobre las denuncias o quejas y una vez comprobada la culpabilidad imponer las sanciones señaladas en esta Ley y sus reglamentos;
- c) Colaborar con la Junta Directiva en el cumplimiento de sus atribuciones, siempre que aquélla lo solicite y sin comprometer su propia independencia y autoridad; y,
- ch) Recomendar a la Junta Directiva el otorgamiento de premios y menciones honoríficas a favor de los colegiados que se distinguen, enalteciendo la profesión y el país.

Artículo 26.—En las divergencias que se originen entre los colegiados y éstos con los particulares derivados del ejercicio profesional, el Tribunal de Honor podrá a petición de una de las partes mediar para dirimir la discordia.

Artículo 27.—Las denuncias contra los miembros del Colegio por incumplimiento de sus obligaciones profesionales y falta a las normas de ética profesional, deberán presentarse al Tribunal de Honor, por medio de la Junta Directiva, con una exposición escrita y fundada de los hechos. Sin perjuicio de lo que antecede, el Tribunal procederá de oficio cuando tuviere conocimiento de los hechos violatorios a la Ley o sus reglamentos, por parte de cualquier miembro colegiado.

Artículo 28.—El Tribunal de Honor al recibir la denuncia iniciará la investigación, oyendo al denunciante o a su representante legal, a fin de que presenten las pruebas de descargo que estimare procedentes.

Artículo 29.—Para la proposición y práctica de las pruebas que se ofrezcan se concederá el término de treinta días comunes, el cual podrá extenderse por igual período cuando la ejecución de tales pruebas lo amerite. El Tribunal de Honor además de las pruebas que se le ofrezcan podrá practicar todas aquellas diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos imputados dentro del término de diez días.

Artículo 30.—Los fallos del Tribunal de Honor se notificarán por escrito a las partes.

Artículo 31.—Contra las resoluciones del Tribunal de Honor cabrá el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación que deberá interponerse ante el citado organismo, por el afectado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución.

Denegada la reposición y admitida la apelación, el Tribunal de Honor remitirá los autos a la Junta Directiva o a la Asamblea General, según el caso, para que se sustancie el recurso. La remisión de los autos deberá hacerse dentro del tercer día hábil siguiente a la notificación.

Artículo 32.—El recurrente deberá presentarse a la Junta Directiva dentro de los quince días siguientes, para mejorar su recurso. Si fuere la Asamblea General quien deba conocer del recurso el mejoramiento y expresión de agravios deberá presentarse en la sesión más próxima que ésta celebre.

Artículo 33.—Los miembros del Tribunal de Honor, no podrán ejercer ningún cargo en la Junta Directiva mientras duren en sus funciones.

Artículo 34.—Las resoluciones del Tribunal de Honor serán tomadas por cinco de sus miembros como mínimo y las votaciones serán secretas.

## CAPITULO VI DE LAS FILIALES

Artículo 35.—Para coordinar las actividades a nivel nacional, la Junta Directiva organizará filiales en la medida que la concentración de profesionales del trabajo social lo exija. Cada filial estará a cargo de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y un Vocal, electos por los miembros de la misma. La organización y funcionamiento de las filiales serán reguladas en el Reglamento respectivo.

## CAPITULO VII

### DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 36.—Para ejercer la profesión de Trabajo Social, es requisito indispensable estar debidamente inscrito en el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Honduras, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 37.—Los Trabajadores Sociales que ejerzan la profesión sin estar debidamente inscritos serán sancionados de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 38.—Las entidades públicas y privadas emplearán a profesionales de Trabajo Social en todos aquellos cargos y actividades que por su naturaleza correspondan al ejercicio profesional de la disciplina de Trabajo Social.

## CAPITULO VIII

### DE LAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL

Artículo 39.—Todos los miembros del Colegio deberán cumplir de modo ineludible el Reglamento de Etica Profesional, que al efecto se emita.

## CAPITULO IX

### DE LAS SANCIONES Y REHABILITACION

Artículo 40.—Las autoridades del Colegio, podrán imponer a sus miembros las sanciones siguientes:

- a) Amonestación privada de la Junta Directiva por negligencia grave o ignorancia inexcusable, en el ejercicio de la profesión;
- b) Amonestación pública ante la Asamblea General, por haber faltado a la ética profesional o atentado contra el decoro y prestigio de la profesión;
- c) Inhabilitación para el desempeño de cargos de elección o nombramiento dentro del Colegio, hasta por dos años, en los casos de faltas graves no comprendidas en los números anteriores de este Artículo;
- ch) Por vía disciplinaria, multa de cinco a veinticinco lempiras por la inasistencia de los miembros a las sesiones de la Junta Directiva, de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias o por falta de cumplimiento en el desempeño de las comisiones o labores que les asigne esta Ley o les encomienden las autoridades del Colegio; y,
- d) Suspensión.

Artículo 41.—Los colegiados que sin causa justificada, dejaren de satisfacer más de seis cuotas consecutivas, serán requeridos para que en el mes que sigue procedan a cancelarlas, bajo apercibimiento de suspensión en el ejercicio de la profesión. En igual forma se procederá en el caso de contribuciones extraordinarias.

Artículo 42.—Cumplidas las sanciones determinadas en los incisos c) y e) del Artículo 40 y en el Artículo 43 de la presente Ley, se producirá la rehabilitación inmediata del sancionado.

Artículo 43.—La reiteración por tres veces de actos a quienes se les haya aplicado la sanción de amonestación pública, será sancionada con suspensión hasta por un año del ejercicio de los derechos correspondientes a los miembros del Colegio.

Artículo 44.—Las sanciones establecidas en los literales a) y ch) del Artículo 40, deberán ser impuestas por el Tribunal de Honor, comunicándosele a la Junta Directiva; y, las sanciones establecidas en los literales b, c, y d del mismo Artículo, serán sometidas a la Asamblea General para su aprobación.

Artículo 45.—Los fallos firmes que declaren la suspensión temporal, serán comunicados por la Junta Directiva a las autoridades correspondientes, las cuales deberán cumplir o imponer las sanciones respectivas.

Artículo 46.—El colegiado que haya cumplido suspensión temporal en el ejercicio profesional será rehabilitado automáticamente, debiendo la Junta Directiva comunicarlo de inmediato al interesado y a las autoridades correspondientes.

## CAPITULO X

### DEL FONDO OBLIGATORIO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 47.—Se establece el Fondo Obligatorio de Previsión de los Profesionales del Trabajo Social, para dar protección a los colegiados. La organización y funcionamiento se regulará en el Reglamento respectivo.

## CAPITULO XI

### DE LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO

Artículo 48.—Constituyen el patrimonio del Colegio:

- a) Las cuotas de inscripción;

- b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea General;
- c) El resultado de cualquier actividad económica que el Colegio realice;
- ch) Las donaciones, herencias y legados que adquiriera el Colegio;
- d) Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título se adquieran;
- e) El producto de las multas que el Colegio haga efectivas a sus miembros; y,
- f) Los ingresos que el Colegio obtenga a cualquier título de acuerdo con la Ley.

Artículo 49.—El Colegio tendrá libre administración de sus bienes, pero no podrá disponer de su patrimonio, sino para la realización de sus fines u objetivos.

Artículo 50.—La administración del patrimonio del Colegio es atribución de la Junta Directiva, por medio del Secretario de Finanzas que la efectuará, de acuerdo con el Reglamento que al efecto se emita.

Artículo 51.—El Fondo Obligatorio de Previsión de los Profesionales de Trabajo Social se manejará en cuenta bancaria distinta a la de los Fondos Generales de la Tesorería del Colegio y funcionará de conformidad al Reglamento respectivo.

### CAPITULO XII

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.—Las constancias extendidas por la Secretaría de Actas del Colegio, con el visto bueno del Presidente, tendrán fuerza legal y sólo podrán ser expedidas una vez que el acto a que se refiere esté firme.

Artículo 53.—Este Colegio estará exento de toda clase de impuestos.

Artículo 54.—El Colegio podrá afiliarse a organismos nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de sus funciones y para el logro de fines económicos y profesionales.

Artículo 55.—Al promulgarse la presente Ley, la Asociación de Trabajadores Sociales de Honduras quedará disuelta y su patrimonio pasará al Colegio, sus miembros constituirán el Colegio y al ingresar prestarán el siguiente juramento: "Prometo ser fiel al Colegio de Profesionales de

Trabajo Social de Honduras, cumplir y hacer cumplir su Ley Orgánica y sus Reglamentos y demás disposiciones que dicte para el enaltecimiento de la profesión"; la misma promesa rendirán al tomar posesión de sus cargos los miembros de la Junta Directiva, Tribunal de Honor, Directivas de filiales y los nuevos miembros que se incorporen.

Artículo 56.—Se establece como DIA DEL TRABAJADOR SOCIAL HONDUREÑO, el uno de febrero de cada año. Es deber de la Junta Directiva del Colegio celebrar ese día.

Artículo 57.—TRANSITORIO.—La convocatoria a la primera Asamblea General Ordinaria del Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Honduras, será efectuada y presidida por la Junta Directiva Provisional del Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Honduras, y para la fecha que señale esta Ley.

### CAPITULO XIII

#### VIGENCIA DE ESTA LEY

Artículo 58.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON

Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO

Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 31 de octubre de 1984.

ROBERTO SUAZO CORDOVA  
Presidente

*Arnulfo Pineda López*

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

# AVISOS

## MARCAS DE FABRICA

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha cuatro de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice:

Nº de Solicitud: 3784-84.

Tipo de Solicitud: Marca de Fábrica  
Fecha de la Solicitud: 28 de noviembre de 1984.

Nombre del Solicitante: "Compañía Numar de Honduras".

Domicilio: Búfalo. Municipio de Villanueva, Cortés.

Nombre del Apoderado: Licenciado Omar Alexis Claros

Nº de Colegiación: 1414.

Clase Internacional: 31.

Distingue: Semillas, sustancias para alimentación de animales; productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos no incluidos en otras clases; animales vivos; frutas y legumbres frescas; plantas vivas y flores naturales; malta.

Denominación o descripción de Etiqueta: "La palabra CLOVER precedida de la frase SOBRE TODO

SABOR... SOBRE TODO CUBITOS Y SOPAS, tal como se muestra en la etiqueta".

## SOBRE TODO SABOR... SOBRE TODO CUBITOS Y SOPAS CLOVER

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1984.

CAMILO Z. BENDECK PEREZ

Registrador.

12 y 22 E, y 27 F. 85.